



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Referencia: | Acción de tutela |
| Radicado: | 11001-4003-037-2022-01243-00 |
| Accionante: | WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA, en su calidad de representante legal Conjunto Residencial CASTILLA CENTRAL PH.- |
| Accionado: | EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN –PATRICIA SALDAÑA MATIZ-CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA CENTRAL PH. |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia. |

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por William Fernando Barrera Triana, en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Castilla Central PH.-, en contra del Consejo de Administración – Patricia Saldaña Matiz- Conjunto Residencial Castilla Central PH.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 04 de noviembre de 2022 del cual no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo la petición que elevó ante la accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN – PATRICIA SALDAÑA MATIZ-CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA CENTRAL PH. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, con el objeto de que las referidas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por la accionante de manera clara precisa y congruente?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, fue contestada la petición realizada por la accionante de manera clara precisa y congruente, tal como lo informó al juzgado el 12 de enero de 2022 la parte accionante, conforme da cuenta la constancia emitida por el despacho.

3. Marco legal y jurisprudencial

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, puesto que debe comunicar que remitió la respuesta a la autoridad competente (art. 21, Ley 1755 de 2015); y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

4. Caso Concreto

William Fernando Barrera Triana, en su calidad de representante legal Conjunto Residencial Castilla Central PH., promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a responder la petición radicada el 04 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia emitida por el despacho obrante en el expediente digital, el 12 de enero de 2022, a través de llamada telefónica el accionante confirmó que ya recibió respuesta de fondo a la petición que motivó la interposición de la tutela y que fue allegada en la contestación de la accionada.

Por lo anterior, se concluye, que en el presente caso se configura la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante, mediante la acción incoada, esto es, obtener respuesta de fondo a su memorial de 17 de noviembre de 2022, ya se llevó a cabo. Esta circunstancia implica que la pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue informado por el extremo promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA, en su calidad de representante legal Conjunto Residencial CASTILLA CENTRAL PH.-** en contra de **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN –PATRICIA SALDAÑA MATIZ-CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA CENTRAL PH.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-01243-00
Accionante: WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA, en su calidad de representante legal Conjunto Residencial CASTILLA CENTRAL PH.
Accionado: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN –PATRICIA SALDAÑA MATIZ-CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA CENTRAL PH.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4db21e93bdc0a81bbb1776dc48188253fe9bccd8baa0d8b3979afc3728e9e6**

Documento generado en 16/01/2023 05:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>